



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA N° 19
SOLICITANTES	JASBLEIDY GONZÁLEZ ROMERO Y VIVIAN BEDOYA GÓMEZ
RADICADO	05001 31 10 012 2020-00398 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 066 de 2021
TEMA	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - MUTUO ACUERDO
DECISION	SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES

Los señores **JASBLEIDY GONZÁLEZ ROMERO Y VIVIAN BEDOYA GÓMEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° **1.017.129.443 y 71.267.062**, respectivamente, acudieron ante esta jurisdicción, pretendiendo conforme al escrito de demanda presentado por Apoderado Judicial, lo siguiente:

1. Que se decrete la Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de los señores JASBLEIDY GONZÁLEZ ROMERO Y VIVIAN BEDOYA GÓMEZ.
2. Que se apruebe el acuerdo con relación a la situación personal de los cónyuges.
3. Que se ordene el registro de la sentencia de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, así como en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

Lo anterior con fundamento, en síntesis, en los siguientes **HECHOS**:

Primero: Los señores JASBLEIDY GONZÁLEZ ROMERO Y VIVIAN BEDOYA GÓMEZ, contrajeron matrimonio por el rito religioso, el día 05 de septiembre de 2009, en la parroquia Santa Teresa de Jesús, de Medellín, Antioquia; acto registrado en la Notaría Novena del Circulo Notarial de Medellín, bajo indicativo serial N° 05232644.

Segundo: el 05 de marzo de 2020 suscribieron escritura pública de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal Nro. 0371 en la Notaria Novena del Circulo Notarial de Medellín.

Tercero: Las partes presentan el siguiente acuerdo:

SITUACION PERSONAL:

A. RESIDENCIA: la cohabitación, previo a esta solicitud fue suspendida y se mantendrá así desde este momento y con posterioridad a la declaratoria del divorcio, por lo que acordamos que cada uno tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro.

B. OBLIGACIONES ALIMENTARIAS Y PATRIMONIALES ENTRE NOSOTROS:

“cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con los alimentos, renunciemos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante solventará sus propias necesidades”.

Cuarto: los cónyuges a través de apoderada judicial manifiestan que es su voluntad que se realice la Cesación de Efectos Civiles de Mutuo Acuerdo.

TRÁMITE PROCESAL

Los solicitantes, siendo personas capaces, en una manifestación expresa de la autonomía de la voluntad, manifiestan el deseo de terminar su vínculo matrimonial, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil y la Ley 25 de 1992.

En ese orden de ideas y con la satisfacción de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto N° 206 del 23 de marzo de 2021, ordenando dar trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

Agotado el trámite y por cuanto no se hace necesario práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 388 del Código General del Proceso, numeral 2º, se dictara sentencia de plano y escrita, Lo anterior atendiendo

además los postulados de los artículos 278 inciso 3° numeral 2° y 279 inciso 2°.

Para adoptar esta decisión se aplicará por analogía el contenido del artículo 390 parágrafo 3° del Código General del Proceso, que faculta al juez para dictar sentencia escrita en el proceso verbal sumario sin necesidad de convocar a audiencia si las pruebas aportadas con la demanda fueren suficiente para resolver de fondo y no hubiese más pruebas que decretar y practicar.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos necesarios para la válida integración de la relación jurídico procesal y no se advierte irregularidad alguna con entidad suficiente para viciar de nulidad total o parcial lo actuado.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores **JASBLEIDY GONZÁLEZ ROMERO Y VIVIAN BEDOYA GÓMEZ**, estando legitimados en la causa por su calidad de cónyuges, conforme lo acreditan con el folio de inscripción del acto de matrimonio, celebrado el día 05 de septiembre de 2009, en la parroquia Santa Teresa de Jesús, de Medellín Antioquia; acto debidamente registrado en la Notaría Novena de esta misma Municipalidad, bajo indicativo serial N° 05232644.

Cuando un hombre y una mujer celebran el contrato matrimonial a que alude el artículo 113 del Código Civil, adquieren una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales están consagrados en los artículos 176 a 179 C. C., consistente en guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, dirigir conjuntamente el hogar, vivir juntos, salvo causa justificada, ser recibido en la casa del otro y fijar ambos la residencia del hogar.

El cumplimiento de dichas obligaciones como cónyuges, el respeto por los derechos que generan esas mismas calidades constituyen la base de la familia sólidamente organizada como célula fundamental de la sociedad, a la cual la Constitución concede gran importancia y establece que el Estado y la Sociedad garantizarán su protección integral, pero también

establece el Legislador que ante situaciones que hagan imposible la vida de pareja y familiar, pueden acudir a la terminación del vínculo a través del divorcio del matrimonio civil o cesación de efectos civiles tratándose del matrimonio religioso, conforme el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1.992 y con base en las casuales del Art. 154 del Código Civil; causales que en su mayoría rompen la unidad familiar.

La causal novena (9ª) de divorcio, consagrada en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 modificadorio del artículo 154 del Código Civil, consagra: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", la cual ha sido invocada por los señores **JASBLEIDY GONZÁLEZ ROMERO Y VIVIAN BEDOYA GÓMEZ**, obtener la decisión judicial de disolución del vínculo matrimonial y de paso hallar la solución a los problemas conyugales.

Ahora bien, existiendo la expresión libre y voluntaria de los cónyuges de poner fin al contrato matrimonial ante el funcionario competente, corresponde al despacho analizar la procedencia o no de dicho acuerdo; donde se plasma la voluntad de los solicitantes manifestando subsistencia y viviendas separadas, hecho que responde a su querer de poner fin al vínculo que los une con sus consecuencias legales, procede por parte de este despacho, impartirle aprobación en su integridad, con relación al aspecto personal como el patrimonial.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el consentimiento de Los señores **JASBLEIDY GONZÁLEZ ROMERO Y VIVIAN BEDOYA GÓMEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° **1.017.129.443 y 71.267.062**, respectivamente, tendiente a poner fin al vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECRETAR la **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** de los señores **JASBLEIDY GONZÁLEZ ROMERO Y VIVIAN BEDOYA GÓMEZ**, celebrado el día 05 de septiembre de 2009, en la parroquia El Santa Teresa

de Jesús, de Medellín Antioquia; acto debidamente registrado en la Notaría novena de esta misma Municipalidad, bajo indicativo serial N° 05232644.

TERCERO: APROBAR el acuerdo suscrito entre los divorciados en cuanto a las obligaciones recíprocas.

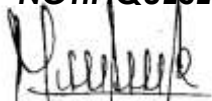
CUARTO: No se hará pronunciamiento alguno con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que la misma fue liquidada mediante escritura pública número 0371 del 05 de marzo de 2020, en la Notaría novena del Círculo de Medellín, Antioquia.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Notaría novena de Círculo de Medellín Antioquia; bajo en indicativo serial N° 05232644, en el libro de varios de la misma, así como en los folios de registros civiles de nacimiento de los divorciados, para lo que se expedirán las copias respectivas.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

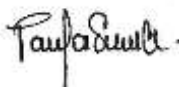
SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del proceso, una vez notificado y ejecutoriado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __55_ fijados hoy __14_ de abril de 2021 a
las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**162bbe00de4486e59bd773fd59afb30710721c716b6831f290503d4
47083d1cb**

Documento generado en 13/04/2021 06:28:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>